

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Acción: Tutela  
Radicación: No. 50001333300320210017700  
Accionante: Oscar Fernando Bernal Rodriguez  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC  
Universidad Sergio Arboleda  
Municipio de Villavicencio

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, este Despacho dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), toda vez que ese Despacho había avocado conocimiento de manera primigenia, sobre un asunto en similares condiciones.

El 01 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) devolvió la acción de la referencia indicando que en atención a que una de las inconformidades presentadas por los accionantes tiene que ver con que en la prueba de competencias funcionales y comportamentales se realizaron preguntas de temas ajenos a las funciones del cargo al que aspiran, y como quiera que los tutelantes se postularon a cargos diferentes, los dos asuntos confrontados si bien guardan identidad de objeto y sujeto pasivo, no pasa lo mismo con la causa.

En este orden de ideas, procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la solicitud de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991:

El señor Oscar Fernando Bernal Rodríguez, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, pretendiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso:

1.-El acuerdo No. CNSC 2019000006436 del 02 de julio de 2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio — Convocatoria No. 1335 de 2019 — Territorial 2019 — II"*, fue modificado en sus artículos 1, 8 y 31 por el acuerdo No CNSC 2019000008766 del 18 de septiembre de 2019

2.- Mediante el contrato No. 617 de 2019, la Universidad Sergio Arboleda se obligó a desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general

de carrera administrativa de algunas entidades públicas, aceptando el objeto del contrato, los anexos, condiciones y demás especificaciones, sin que se haya presentado modificación alguna frente a las diferentes condiciones técnicas y obligaciones contractuales, tal y como se observa en la plataforma SECOP II.

3.- En el anexo 1 de la licitación pública CNSC-LP-007 de 2019, se indica la población de acuerdo a los niveles jerárquicos de los cargos ofertados, las etapas de las pruebas escritas, que comprende la definición, consolidación y validación de los ejes temáticos, estableciéndose que en la etapa de planeación, la CNSC entrega a las entidades que forman parte del proceso de selección un informe preliminar y un informe final a fin de que sean validados y revisados para estructurar de manera acertada los perfiles por OPEC, sin embargo, no se realizó ningún tipo de verificación o estudio, evidenciándose que los ejes temáticos no eran concordantes con las funciones del empleo que consagra el manual de funciones de la entidad<sup>1</sup>, generando irregularidad en la elaboración de las preguntas y contraviniendo la guía de orientación al aspirante.

4.- Además de lo anterior, indica que al no haberse verificado tales incongruencias y al no haberse realizado 90 preguntas, sino 71, se presentó ambigüedad en las preguntas y desconocimiento sobre las respuestas correctas por parte del operador del concurso, generando a la tutelante un perjuicio como aspirante.

5.- En la guía de orientación se establecieron los parámetros para la ponderación y los puntajes de las pruebas escritas, señalando que se aplicarían un total de 90 preguntas, 60 correspondiente a competencias funcionales y 30 a competencias comportamentales, pruebas que se aplicaron el 14 de marzo de 2021.

6.- El 17 de junio de 2021, se publicó en la plataforma SIMO el resultado de las pruebas escritas, obteniendo el accionante un puntaje de 51.06 ponderación 60 puntos, lo que lo excluyó del concurso, por no haber sacado el mínimo de puntaje aprobatorio dentro de una prueba de carácter eliminatorio.

7.- El 30 de julio de 2021, el tutelante presentó reclamación, exponiendo los motivos de su inconformidad. En la misma fecha, presentó argumentos complementarios, los cuales obtuvo el 04 de julio de la presente anualidad, cuando se realizó la revisión física y personalizada del cuadernillo de preguntas.

8.- El 30 de julio de 2021, mediante oficio No. RECPET2 el coordinador general de la convocatoria, negó la solicitud presentada y mantuvo el puntaje otorgado inicialmente.

9.- Finalmente, indicó que la convocatoria se encuentra en su etapa final y se está conformando la lista de elegibles.

Solicitud de Medida Cautelar:

Como medida provisional solicitó que: *"Ante el daño inminente, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que reclamó por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en que se*

---

<sup>1</sup> Decreto No.1000-21/396 de 2019

*encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la list de elegibles, que de llegar a dar configuraría en mi contra un perjuicio irremediable pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo, solicitó al Despacho se sirva ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA se sirva SUSPENDER de la Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera un decisión de fondo en la presente tutela.”*

Para resolver, el Despacho considera:

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- i. cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.[39] 5.2.*

*Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.*

*En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”<sup>2</sup>*

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

*“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.*

*2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera

---

<sup>2</sup> Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente:JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

Tenemos que de conformidad a los hechos narrados en la acción de tutela, el señor Oscar Fernando Bernal Rodríguez se inscribió a la Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019- II al cargo nivel técnico, denominación técnico operativo, código 314, grado 05, OPEC 1099946, para ocupar un cargo en la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio, sin embargo, de conformidad a los resultados obtenidos en la prueba escrita de competencia funcional y comportamental, fue excluido del concurso por no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio en esta etapa eliminatoria.

En aras de verificar el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida, lo primero que debe resaltar el Despacho, es que no fue acompañado con el escrito de tutela ninguna de las pruebas que indica el accionante en el memorial, de tal manera que no es posible establecer aspectos importantes para el análisis correspondiente de la medida solicitada, tales como el contenido de la reclamación presentada, y la fecha de radicado junto con su respuesta, pues de la narración de los hechos, se observa una posible incongruencia, al indicarse que el 30 de julio se presentó reclamación, y que ese mismo día se recibió contestación por parte de la Universidad Sergio Arboleda. Así como tampoco se puede realizar un análisis sobre la guía de orientación al aspirante, los anexos del acuerdo, y demás documentos que permitan evidenciar las irregularidades descritas.

En suma de lo anterior, al no observarse el cronograma de la convocatoria en donde se evidencie cuáles son las fechas establecidas para cada etapa de la misma, en este momento para el Despacho no es posible definir con certeza cuándo será la publicación de la lista definitiva de elegibles, si aún se encuentra vigente la etapa de reclamaciones, o si ésta ya feneció, información de gran relevancia pues con ello se establece la necesidad y urgencia de suspenderse el concurso mientras se profiere una decisión de fondo sobre las pretensiones del actor y con ello evitar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

De manera oficiosa se realizó una búsqueda en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de las convocatorias que se encuentran en desarrollo, sin encontrarse acuerdo o resolución alguna que permitiera conocer las fechas estipuladas para el trámite de la Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019- II ofertada por la CNSC.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos en vacancia definitiva, se hace necesario vincular a los terceros que tengan interés en la Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019- II por la CNSC, especialmente para el cargo nivel técnico, denominación técnico operativo, código 314, grado 05, OPEC 1099946, razón por la cual se ordenará a la CNSC para que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria.

De igual forma, considera necesario este Despacho vincular al Municipio de Villavicencio, atendiendo la situación fáctica planteada en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por OSCAR FERNANDO BERNAL RODRIGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO. - VINCULAR a los terceros que tengan interés en en la Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019- II por la CNSC, especialmente para el cargo nivel técnico, denominación técnico operativo, código 314, grado 05, OPEC 1099946, para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela. Para lo anterior, la CNSC debe hacer la publicación de esta providencia en su pagina oficial a efectos de la participación de terceros con interés.

TERCERO. - VINCULAR al presente trámite constitucional, al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

CUARTO. – NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, a UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que de manera inmediata informen y certifiquen a este Despacho si ya han sido notificados de una acción de tutela en igualdad de condiciones, en donde la parte accionante se haya postulado para el cargo nivel técnico, denominación técnico operativo, código 314, grado 05, OPEC 1099946, dentro de la Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019- II ofertada por la CNSC, de ser así, deberán acreditar fecha del auto que admitió la tutela, notificación de la misma, y el Despacho Judicial correspondiente.

SEXTO. – REQUERIR al accionante, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue toda la documental determinada en el acápite de pruebas dentro del escrito de tutela presentado.

SÉPTIMO.– ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la Convocatoria No. 1335 de 2019 - Territorial 2019- II.

OCTAVO.- NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, entregándoles copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto.

SEXTO. - Conceder a las autoridades accionadas y vinculadas, un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo manifestado en el escrito de tutela.

SÉPTIMO. - Poner en conocimiento la presente acción de tutela, al delegado del Ministerio Público ante este Despacho.

OCTAVO. - Comunicar la presente decisión al accionante.

NOVENO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico [j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se ADVIERTE que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismo se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB. El expediente digitalizado, el registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital se realiza por medio del sistema de gestión digital JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult a.asp>

JA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilce Bonilla Escobar**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee546d812801c3113a00305822cbca00f66b13df0f81a77f6b31e736afd1110**

Documento generado en 02/09/2021 01:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>